



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Informe de Precalificación N°148-2024-MPCH/STAD de fecha 09 de julio de 2024 (Expediente N°282930 – Reg.1582943), remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habría incurrido el servidor JUAN GONZALES SÁNCHEZ el mismo que al momento de sucedidos los hechos desempeñaba el cargo de Sub Gerente de Obras Públicas y Convenios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; y la Resolución N°003898-2024-SERVIR/TSC- Segunda Sala, que declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 191-2022-MPCH/GIP del 06 de diciembre de 2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, por Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil- se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Asimismo, dicha norma en su Décima Disposición Complementaria señala que desde la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", norma que regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; asimismo la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N° 728 y N° 1057;

Que, mediante Informe de Precalificación N°148-2024-MPCH/STPAD de fecha 09 de julio de 2024 -(Exp. N° 282930 – Reg. N° 1575053)- emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Juan Gonzales Sánchez; precisando que el informe de precalificación ha sido emitido al amparo de lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la mencionada Directiva, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso. Recae en la Gerencia de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que conforme a sus atribuciones disponga el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC –Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la mencionada norma:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Órgano Instructor al amparo de lo determinado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N°002-2015–SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de notificar al presunto infractor conforme al debido procedimiento y a su derecho de defensa, cinéndose al acto de inicio al Anexo D normado por la mencionada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar:

1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la Comisión de la falta.

La presente instrucción es seguida contra:

JUAN GONZALES SANCHEZ, quien al momento de producirse los hechos se encontraba desempeñando el cargo de Sub Gerente de Obras Públicas y Convenios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 031-2019-MPCH/A de fecha 03 de enero de 2019 y dejada sin efecto dicha designación a través de la Resolución de Alcaldía N° 255-2020-MPCH/A del 20 de abril de 2020, estando bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.

2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.

Los hechos que configurarían la presunta falta administrativa disciplinaria se desprenden del Expediente Administrativo signado con N° 282930, en virtud del cual se comunica que:

Cumplimiento de la Resolución emitida por el Tribunal Servir.

2.1. Mediante Resolución N° 003898-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 28 de junio de 2024, la Segunda Sala del Tribunal de Servir resuelve declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 191-2022-MPCH/GIP del 06 de diciembre de 2022 y de la Resolución de Gerencia N° 0001059-2023-MPCH-G.RR.HH del 23 de octubre de 2023, emitidas por la Gerencia de Infraestructura Pública y la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (en adelante la Entidad) respectivamente, por haberse vulnerado el principio de tipicidad, el derecho de defensa y el debido procedimiento.

2.2. En ese sentido, la Secretaría Técnica emite el correspondiente informe de precalificación dando cumplimiento a la decisión del órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que resuelve en última instancia administrativa las controversias presentadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRHH), entre las entidades públicas y sus servidores, de la siguiente manera:

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

3.1. ANTECEDENTES

3.1.1. Mediante Resolución N°003898-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 191-2022-MPCH/GIP del 06 de diciembre de 2022 y la Resolución de Gerencia N° 0001059-2023 – MPCH –G.RR.HH. de fecha 23 de octubre 2023, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

3.1.2. El 28 de setiembre de 2018, la Entidad y el Consorcio Bioconstrucciones (en adelante, el proveedor) suscriben el Contrato de Obra N° 84-2018-MPCH-GM para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL PUEBLO JOVEN TÚPAC AMARU Y PJ AMPLIACIÓN TÚPAC AMARU, DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios, por un monto de S/. 2 167,890.89 soles.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3.1.3. Con fecha 15 de noviembre de 2018 al cumplir con los requisitos establecidos en la normativa especial de contrataciones públicas se procede a suscribir el acta de inicio del plazo de ejecución contractual de la obra.

Sobre ampliación de plazo N° 01

3.1.4. El 07 de enero de 2019 mediante Carta N° 004-2019, el proveedor solicita ampliación de plazo por 40 días calendarios, y reitera dicho pedido mediante Carta N° 022-2019 de fecha 30 de enero de 2019, indicando que está ya habría quedado consentida. Mediante Informe N° 338-2019-MPCH/GIP/SGOPyC de fecha 09 de abril de 2019 (Reg. 536702-Exp. 255402) el servidor público JUAN GONZALES SÁNCHEZ en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas y Convenios señala que debe ser procedente dicha ampliación de plazo, por lo que, mediante Resolución de Alcaldía N° 758-2019-MPCH/A de fecha 16 de julio de 2019 se resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 01 en la ejecución de la obra por el plazo de cuarenta (40) días calendario por haberse quedado consentida. En ese sentido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el servidor público habría tenido como plazo máximo para emitir pronunciamiento hasta el 28 de enero de 2019, sin embargo, no habría sido atendido por el servidor público cuestionado hasta 92 días calendarios después (plazo contabilizado desde el día siguiente del primer ingreso de la solicitud de ampliación de plazo)

Sobre ampliación de plazo N° 02

3.1.5. El 08 de marzo de 2019 mediante Carta N° 020-2019-CVR/SUP (Reg. 519348 – Exp. 275773), el proveedor solicita ampliación de plazo parcial por 62 días calendarios por el no pronunciamiento por parte de la Entidad respecto a las consultas realizadas al proyectista sobre la aprobación de los planos de replanteo de obra. Mediante Informe N° 672-2019-MPCH/GIP/SGOPyC de fecha 22 de julio de 2019 (Reg. 593770 - Exp. 255402) el servidor público JUAN GONZALES SÁNCHEZ en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas y Convenios señala que debe ser procedente dicha ampliación de plazo, por lo que, mediante Resolución de Alcaldía N° 63-2020-MPCH/A de fecha 27 de enero de 2020 se resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 02 en la ejecución de la obra por el plazo de sesenta y dos (62) días calendario por haberse quedado consentida. En ese sentido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el servidor público habría tenido como plazo máximo para emitir pronunciamiento hasta el 19 de febrero de 2019, sin embargo, no habría sido atendido por el servidor público cuestionado hasta 145 días calendarios después (plazo contabilizado desde el día siguiente del primer ingreso de la solicitud de ampliación de plazo)

Sobre ampliación de plazo N° 03

3.1.6. El 27 de mayo de 2019 mediante Carta N° 041-2019-CVR/SUP (Reg. 562315 – Exp. 282943), el proveedor solicita ampliación de plazo parcial por 30 días calendarios, dado que, a la fecha de emisión de la antes mencionada carta, no existía pronunciamiento de la Entidad en relación a la aprobación del adicional de obra N° 01. Mediante Informe N° 081-2020-MPCH/GIP/SGOPyC de fecha 27 de enero de 2020 (Reg. 695748 - Exp. 282943) el servidor público JUAN GONZALES SÁNCHEZ en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas y Convenios señala que debe ser procedente dicha ampliación de plazo, por lo que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 62-2020-MPCH/GM de fecha 02 de junio de 2020 se resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 03 en la ejecución de la obra por el plazo de treinta (30) días calendario. En ese sentido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el servidor público habría tenido como plazo máximo para emitir pronunciamiento hasta el 19 de febrero de 2019, sin embargo, no habría sido atendido por el servidor público cuestionado hasta 245 días calendarios después (plazo contabilizado desde el día siguiente del primer ingreso de la solicitud de ampliación de plazo)

Sobre ampliación de plazo N° 04

3.1.7. El 17 de julio de 2019 mediante Carta N° 062-2019-CVR/SUP (Reg. 562315 – Exp. 282943), el proveedor solicita ampliación de plazo por 59 días calendarios, dado que a la fecha no existía pronunciamiento de la Entidad acerca de la aprobación del adicional de obra N° 01. Mediante Informe N° 083-2020-MPCH/GIP/SGOPyC de fecha 27 de enero de 2020 (Reg. 695792 - Exp. 282943) el servidor público JUAN GONZALES SÁNCHEZ en su condición de Sub Gerente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Obras Públicas y Convenios señala que debe ser procedente dicha ampliación de plazo, por lo que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 63-2020-MPCH/GM de fecha 02 de junio de 2020 se resuelve aprobar la ampliación de plazo parcial N° 04 por 59 días calendarios. En ese sentido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el servidor público habría tenido como plazo máximo para emitir pronunciamiento hasta el 31 de julio de 2019, sin embargo, no habría sido atendido por el servidor público cuestionado hasta 196 días calendarios después (plazo contabilizado desde el día siguiente del primer ingreso de la solicitud de ampliación de plazo)

Sobre ampliación de plazo N° 06

3.1.8. El 09 de diciembre de 2019 mediante Carta N° 002-2019-CVR/SUP (Reg. 672480 – Exp. 282419), el proveedor solicita ampliación de plazo por 30 días calendarios, plazo solicitado por el expediente del adicional N° 01 para su ejecución. Mediante Informe N° 1295-2019-MPCH/GIP/SGOPYC de fecha 23 de diciembre de 2019 (Reg. 679557 - Exp. 282943) el servidor público JUAN GONZALES SÁNCHEZ en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas y Convenios señala que debe ser procedente dicha ampliación de plazo, por lo que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 65-2020-MPCH/GM se resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 06 por 30 días calendarios. En ese sentido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el servidor público habría tenido como plazo máximo para emitir pronunciamiento hasta el 23 de diciembre de 2019, sin embargo, habría sido atendido por el servidor público cuestionado, el mismo 23 de diciembre de 2019 cumplido el plazo máximo.

Sobre ampliación de plazo N° 07

3.1.9. El 09 de marzo de 2020 mediante Carta N° 040-2020-CVR/SUP (Reg. 723331 – Exp. 282930), el proveedor solicita ampliación de plazo por 25 días calendarios, sustentando en la ejecución de los mayores metrados. Mediante Informe N° 333-2020-MPCH/GIP/SGOPYC de fecha 14 de marzo de 2020 (Reg. 728179 - Exp. 282930) el servidor público JUAN GONZALES SÁNCHEZ en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas y Convenios señala que debe ser improcedente dicha ampliación de plazo, no obstante, el proveedor presentó la Carta N° 042-2020, indicando que dicha ampliación de plazo ya había quedado consentida. Es así que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 182-2020-MPCH/GM de 01 de setiembre de 2020 se resuelve aprobar la solicitud de ampliación del plazo N° 07 por 25 días, por haberse quedado consentida.

3.1.10. Mediante Memorando N° 2899-2021-MPCH/GIP de fecha 11 de febrero de 2021 es presentado en este despacho para el deslinde de responsabilidades.

4. HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Se ha logrado evidenciar que el servidor público JUAN GONZALES SÁNCHEZ en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas y Convenios habría transgredido el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225 vigente cuando ocurrieron los hechos, puesto que, las ampliaciones fueron declaradas consentidas por la Entidad después de haberse vencido el plazo para emitir su pronunciamiento, conforme lo señala el dispositivo que regula las contrataciones públicas del Estado, en consecuencia, no habría desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral.

4.2. En efecto, el ROF de la Entidad señala en su artículo 86° que la Sub gerencia de Obras Públicas y Convenios, es un órgano de línea encargado de velar por el control de obras desarrolladas por la Entidad, verificando y supervisando los procesos técnicos, asegurando que estos sean llevados con un adecuado control de calidad, y, el artículo 87° del mismo instrumento de gestión interna establece en su inciso 1) señala como una de sus funciones controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, obras viales y cualquier otro tipo de obras que ejecute la Entidad, bajo administración directa o convenios, dentro de la jurisdicción, de manera que no evaluó adecuadamente los pedidos de ampliación que el proveedor y transgredió la normativa de contrataciones públicas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4.3. En consecuencia, estando a las consideraciones precedentes, hemos evidenciado que JUAN GONZALES SÁNCHEZ como responsable de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Convenios, negligentemente emitió informes permitiendo aprobar las ampliaciones de plazo de ejecución de la obra, dejando vencer los plazos para que se pronuncie sobre diversos pedidos de ampliación formulados por el proveedor, transgrediendo el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225, en ese sentido, en cumplimiento a la Resolución N° 003898-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 28 de junio de 2024, corresponde continuar con el trámite respectivo; al resultar necesario determinar la responsabilidad administrativa del servidor involucrado.

5. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA IMPUTADA.

De acuerdo a los hechos investigados, se ha logrado evidenciar que JUAN GONZALES SÁNCHEZ – sub gerente de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Convenios emitió informes permitiendo aprobar las ampliaciones de plazo de ejecución de la obra, dejando vencer los plazos para que se pronuncie sobre diversos pedidos de ampliación formulados por el proveedor, transgrediendo el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225, en consecuencia, por su negligencia el servidor civil, no habría desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, afectando el normal funcionamiento de la administración pública de la Entidad.

6.- LOS HECHOS EXPUESTOS TRASGREDEN LA NORMATIVA QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

El servidor JUAN GONZALES SÁNCHEZ – Sub Gerente de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Convenios, habría transgredido las funciones contenidas en el artículo 86° y el inciso 1) y 2) del artículo 87° del ROF de la Entidad vigente cuando ocurrieron los hechos entendiéndose que en diciembre de 2019 el servidor involucrado emitió el Informe N° 1295-2019-MPCH/GIP/SGOPyC de fecha 23 de diciembre de 2019; funciones que señalan:

“(…)

Artículo 86°.- SUB GERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS Y CONVENIOS

Es un órgano de línea que depende de la Gerencia de Infraestructura Pública, encargado de administrar acciones y de elaboración de estudios, expedientes técnicos ejecución y de actividades de los proyectos de obras públicas. Asimismo, velar por el control de obras desarrolladas por Entidades públicas y privadas, verificando y supervisando los procesos técnicos, asegurando que estos sean llevados con un adecuado control de calidad.

Programar, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, obras viales y cualquier otro tipo de obras que ejecute la Municipalidad Provincial de Chiclayo, bajo administración directa o convenios, dentro de su jurisdicción y de conformidad con la Programación Multianual de Inversiones (PMI)

2. Ejecutar los proyectos de inversión pública de acuerdo con el presupuesto, cronograma y especificaciones técnicas contenidos en los expedientes técnicos aprobados bajo la modalidad de administración directa.

(…)”

➤ **FALTA IMPUTADA**

En ese sentido, al no haber realizado su labor de manera proba y eficiente, en el desarrollo de sus funciones, **JUAN GONZALES SÁNCHEZ** habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el artículo 85°, literal “d” de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario** - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

Consideramos que JUAN GONZALES SÁNCHEZ, emitió informes permitiendo aprobar las ampliaciones de plazo de ejecución de la obra, dejando vencer los plazos para que se pronuncie sobre diversos pedidos de ampliación formulados por el proveedor (Ampliación de plazo N° 01,02,03,04,06,7), transgrediendo el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225, no habría desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral.

7.FUNDAMENTO POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.



7.1. CONFIGURACION DE LA FALTA QUE SE LE IMPUTA AL SERVIDOR ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN Y CAUSALIDAD

7.1.1. Se dice que nos encontramos ante una relación laboral, cuando se verifica la existencia copulativa de: (i) La prestación de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, verificado su existencia formal y material, nos permite afirmar – a nivel administrativo – que existe un vínculo de naturaleza laboral.¹ En esa línea, cabe mencionar que la Entidad, en calidad de empleador, ostenta el poder de dirección el cual lo faculta para sancionar al servidor civil ante el incumplimiento de funciones y/u obligaciones, configurándose una falta de carácter disciplinario (ya sea por acción y/u omisión), en ese sentido, podemos decir que la responsabilidad administrativa disciplinaria como una manifestación de *ius puniendi* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057.² En resumen, respecto el procedimiento administrativo disciplinario se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido de forma voluntaria el servidor civil.

7.1.2. En ese sentido, es de advertir que por el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario analicen, aplicando después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

7.1.3. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y posteriormente se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

7.1.4. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

7.1.5. A su vez, La Ley 28175, Ley marco del empleo público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"

7.1.6. En ese orden de ideas, para la profesora María Martínez Barroso³, respecto al deber de diligencia, refiere que este cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. "No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente

¹ En virtud de dicho vínculo jurídico, se despliegan prestaciones y obligaciones recíprocas. Por un lado, el servidor civil ejecuta las funciones según el objeto de su contratación y se encuentra a disposición de su empleador. Por otro lado, el empleador (entidad pública) tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración y entregar los demás beneficios sociolaborales.

² DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. (...)

³ MARTÍNEZ BARROSO. "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", en AA. VV. En: Derecho del trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo, Lisboa, Juruá, 2012, p. 87.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral."

7.1.7. Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente: (...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

7.1.8. Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

7.1.9. El mencionado precedente ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional:

"a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios.

b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal".

6.1.10. A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, cita textualmente: "98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo". Siendo así, y en atención al análisis expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la "falta por omisión" del numeral 98.3 del artículo 98 del reglamento general de la Ley 30057, se observa que es una norma reglamentaria que complementa, a través de la exactitud que indica, cómo es que un servidor público incide en una falta por omisión, señalando que ello se genera cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de ejecutarlo. Dicho de otra forma, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con la inobservancia de alguna obligación, deber o prohibición; sino que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

7.1.11. En ese sentido, el servidor civil **JUAN GONZALES SÁNCHEZ** en el ejercicio de sus funciones descuidó las funciones de: **1.** Programar, ejecutar, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, obras viales y cualquier otro tipo de obras que ejecute la Municipalidad Provincial de Chiclayo, bajo administración directa o convenios, dentro de su jurisdicción y de conformidad con la Programación Multianual de Inversiones (PMI). **2.** Ejecutar los proyectos de inversión pública de acuerdo con el presupuesto, cronograma y especificaciones técnicas contenidos en los expedientes técnicos aprobados bajo la modalidad de administración directa, en consecuencia, el servidor no realizó lo establecido y no habría desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, afectando el normal funcionamiento de la administración pública de la Entidad.

7.1.12. El ex funcionario al no cumplir con sus funciones, acorde a los objetivos institucionales de la Entidad omitió realizar su tareas y actividades, **QUE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD CONFIGURAN LA CONDUCTA PAUSIBLE DE SANCIÓN PREVIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; ASÍ PUES, LA CAUSA DE QUE SE LE IMPUTA ES LA FALTA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 85° LITERAL d) LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, PUESTO QUE NO REALIZÓ ADECUADAMENTE SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL Inciso 1) y 2) del artículo 87° del ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2019-PCH y sus modificatorias.**



7.2. MEDIOS PROBATORIOS

Sin perjuicio, de que las autoridades del PAD en el marco de sus atribuciones, realicen las indagaciones necesarias (realizar actos de investigación de cargo y/o descargo) para determinar la existencia de la responsabilidad que se le imputa al infractor en el presente informe de precalificación, en cumplimiento al principio de verdad material, señalamos los siguientes:

1. Resolución N° 003898-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 28 de junio de 2024.
2. Informe N° 140-2021-MPCH/GIP-SGSLO de fecha 10 de febrero de 2021.
3. Memorando N° 289-2021-MPCH/GIP de fecha 11 de febrero de 2022.
4. ROF

8. LA POSIBLE SANCIÓN DE LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

8.1. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

8.1.1. Es de precisar que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él/ellos como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias, las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución siendo que la falta disciplinaria atribuida, sería la falta administrativa tipificada en el artículo 85°, literal "d" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

8.1.2. Dicha graduación se debe efectuar atendiendo al **Principio de Razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como, al **Principio De Proporcionalidad** con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción deberá ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al **Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción**, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijurídica y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el art. 104° del D. S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley 30057.

8.1.3. En resumen, en la fase sancionadora la autoridad competente graduará la imposición de la posible sanción teniendo en cuenta, los descargos del administrado, los principios del Derecho Administrativo Sancionador, preverá la existencia de eximentes de responsabilidad y atenuantes de responsabilidad, que al momento de la emisión de la presente no se evidencian y aplicará los criterios de determinación de las faltas consignadas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil.⁴ Desarrollados a continuación:

⁴ Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La acción desplegada por el servidor afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública de la Entidad y la actuación proba del servidor que involucra los servicios que debe proveer a la ciudadanía la culminación de la obra dentro del cronograma establecido y aprobado en el expediente técnico.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Siendo un servidor civil encargado de específicamente de esa función pública, tiene experiencia, por lo que, el reproche se debe intensificar proporcionalmente; siendo, el órgano instructor deberá considerarlo teniendo en cuenta su experiencia, eficiencia y consecuencias.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Durante el normal desarrollo de sus funciones del servidor no se ha evidenciado que exista circunstancias externas que justifiquen la omisión de cumplir con sus funciones públicas encomendadas.
e) La concurrencia de varias faltas.	No existen
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No existen
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se conoce
h) La continuidad en la comisión de la falta	Conducta desarrollada en el año 2019 y 2020

h) La continuidad en la comisión de la falta	Conducta desarrollada en el año 2019 y 2020
--	---

sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción deberá ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al **Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción**, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijurídica y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el art. 104° del D. S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley 30057.

8.1.4. Existencia de Eximentes y atenuantes de Responsabilidad administrativa. No se evidencian al momento de la precalificación, entre ellos se considerarán:

Subsanación Voluntaria ⁵	No existe.
Incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad	No existe.

⁵ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

(...)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

(...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.	No existe.
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.	No existe.
Error inducido por la Administración	No aplica.
La actuación funcional en casos de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público	No existe.

8.1.5. Del examen de los hechos y evidencia presentada, al no existir grave impacto negativo en el adecuado funcionamiento de la administración pública de la Entidad en la conducta desplegada por el servidor civil, esta Secretaría Técnica en sujeción a la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021, en tanto, afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública de la Entidad, **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSIÓN sin goce de haber que va desde 01 hasta 365 días calendarios** contra **JUAN GONZALES SÁNCHEZ**, sanción que motivadamente podría ser graduada por el órgano Instructor y sancionador competente.

9. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR.

8.1. Para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna (ROF, MOF) dependiendo el tipo de sanción a imponer (prognosis de la sanción) de conformidad con el artículo 90° de la Ley del Servicio civil – Ley N° 30057 concordado con el artículo 93° numeral 93.1. inciso b) del Reglamento General de la Ley N° 30057, en el presente caso donde la **POSIBLE SANCION ES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DESDE 01 A 365 DÍAS** sin goce de haber, la autoridad competente como órgano **Instructor** es el jefe inmediato, esto es, la Gerencia de Infraestructura Pública; y, como órgano sancionador la Gerencia de Recursos Humanos, quien también oficializará la sanción de ser el caso.

9.2. Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinarios son:

AUTORIDADES PARA EL PRESENTE PAD	
ÓRGANO INSTRUCTOR	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
ÓRGANO SANCIONADOR	GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
OFICALIZA SANCIÓN⁶	GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

10. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

10.1. Del análisis de la imputación realizada, este Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

11. SOBRE EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-/GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificado el servidor con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por el órgano instructor; puede presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles

⁶ Oficializar la sanción significa notificar el pronunciamiento del órgano sancionador.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contados desde el día siguiente de haber recibido la notificación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que formule su descargo por escrito y presentarlo a este órgano instructor. Correspondiéndole al administrado si así lo considera una prórroga del plazo, la cual debe ser solicitada;

12. SOBRE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, por el principio del debido procedimiento, los servidores sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, tienen derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, el derecho de ofrecer y producir prueba, a ser asesorado por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por el principio de transparencia, los sometidos a procedimiento tienen acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pudiendo recabar copias, teniendo derecho a solicitar y acceder la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento;

Que, por el principio de conducta procedimental, los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador, los trabajadores y abogados que participan en dicho procedimiento, deben guiarse por la buena fe procesal, el respeto mutuo y la colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición de procedimiento sancionador puede interpretarse para amparar conductas contra la buena fe procesal;

13.

.....DECISIÓN DEL INICIO DEL PAD

Que, mediante Informe de precalificación N° 148-2024-MPCH/STPAD [Expediente N° 282930 – Registro N° 2777], de fecha 09 de julio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios **RECOMIENDA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA JUAN GONZALES SÁNCHEZ**, debiendo tenerse presente lo establecido en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, artículo 106° inciso a) y el artículo 107°, otorgándole los plazos y garantías que a ley señala.

Por estas consideraciones expuestas en virtud de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; y, en mérito a lo actuado en la presente Instrucción;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento y modificaciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ex servidor: JUAN GONZALES SANCHEZ en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas y Convenios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por falta de carácter disciplinario tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 27815 –Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 6) del artículo 7° de la Ley 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública; conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, los mismos que se desprenden del Expediente Administrativo signado con el N° 282930; debiendo cumplirse con la NOTIFICACIÓN de la presente resolución conforme a ley, en su domicilio ubicado en el Caserío La Joyita II – Los Algarrobos s/h – Chiclayo, concediendo al ex servidor civil un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para la presentación de sus descargos, conforme lo regula el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil -Ley N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al ex servidor civil, Gerencia de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, para conocimiento y fines respectivos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución y a la Gerencia de Secretaría General su archivo correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CESAR AUGUSTO TIPARRA DE LOS SANTOS
GERENTE
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

CC.: cc.: SECRETARIA TECNICA DEL PAD
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA